

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2018-00071-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Las pretensiones 2ª y 4ª difieren en cuanto a la fecha y además la solicitud de perjuicios debe formularse en los términos del artículo 428 del C. G. P.
- 2) En cuanto a la petición de medidas cautelares precisar a que alude la prelación de créditos.
- 3) No indica el acápite de notificaciones de las partes y de su mandatario, además debe mencionar el canal digital para efectos de su citación.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase al doctor Fabio de Jesús Garrido García, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.109.963 y portador de la T.P. 247.732 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Belkis Omaira Figueroa Navas en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d6f1e16803e8b6652f8d6d989c2414dca359716f3646e81519bfd4a471cce2

Documento generado en 04/05/2021 04:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>